

BASE DE DATOS NORMACEF**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede Valladolid)***Sentencia de 8 de junio de 2015**Sala de lo Social**Rec. n.º 866/2015***SUMARIO:**

Modalidad no contributiva de la Seguridad Social. Generalidades y requisitos. Invalidez. La venta de la vivienda habitual y la adquisición de otra con el mismo destino, con cancelación de la hipoteca de la primera, que arroja un resultado de una ganancia patrimonial, determina un incremento patrimonial como consecuencia de la venta de un inmueble, por más que constituya vivienda habitual, que es renta de capital computable (art. 144.5 LGSS) y si tal incremento patrimonial excede de la cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva (arts. 144.1 d) y 145.1 LGSS) determina la inexistencia de derecho a tal pensión.

PRECEPTOS:

RDleg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 144.1 d) y .5 y 145.1.

PONENTE:*Don Gabriel Coullaut Ariño.*

Magistrados:

Don GABRIEL COULLAUT ARIÑO
Don JUAN JOSE CASAS NOMBELA
Don MANUEL MARIA BENITO LOPEZ

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**VALLADOLID**

SENTENCIA: 01041/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24115 44 4 2014 0001295

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000866 /2015 G

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000640 /2014

Sobre: JUBILACION NO CONTRIBUTIVA

RECURRENTE/S D/ña Herminio

ABOGADO/A: FELIX PEÑA NAVAIS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a ocho de junio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 866/2015, interpuesto por D. Herminio contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N.^o 2 de Ponferrada, de fecha 13 de febrero de 2.015, (Autos núm. 640/2014), dictada a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra la GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre PENSIÓN INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Gabriel Coullaut Ariño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 16 de septiembre de 2.014 se presentó en el Juzgado de lo Social N.^o 2 de Ponferrada demanda formulada por D. Herminio en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO. D. Herminio tiene reconocida pensión de invalidez no contributiva desde el 1 de marzo de 2.007.

SEGUNDO. EL 20 DE MARZO DE 2014 LA Gerencia Territorial de Servicios Sociales dictó resolución por la que acordó la extinción del derecho a la pensión en función de sus propios recursos económicos y se le notificó el cobro indebido generado.

TERCERO. Frente a esta resolución interpuso D. Herminio reclamación administrativa previa que fue desestimada.

CUARTO. El 10 de julio de 2.012 D. Herminio realizó la transmisión de su vivienda habitual sita en la AVENIDA000 n.^o NUM000 de la localidad de Merindad de Río Ubierna, siendo el valor total de transmisión 208.768,85-euros.

La ganancia patrimonial declarada en el ejercicio 2.012 alcanzó la cantidad de 10.603,44-euros

El 11 de septiembre de 2.012 D. Herminio adquirió una vivienda situada en la CALLE000 n.^o NUM001, por importe de 50.000-euros, constituyendo su domicilio habitual.

QUINTO. El 10 de julio de 2.012 D. Herminio procedió a cancelar la hipoteca que pesaba sobre su vivienda sita en la CALLE001 n.^o NUM002, Merindad de Río Ubierna por importe de 123.464,56-euros.

SEXTO. Se ha agotado la vía administrativa previa."

Tercero.

Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Herminio que fue impugnado por la GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Desestimada la demanda deducida para impugnación de Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales que acuerda la extinción del derecho a la pensión de invalidez no contributiva reconocida desde el 9 de marzo de 2.007, interpone el actor recurso de Suplicación que fundamenta en un único motivo amparado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en el que denuncia infracción de los artículos 12 y 17 del Real Decreto 357/1.991 ; en esencia sostiene el actor que como consecuencia de la venta de su vivienda habitual y la adquisición de otra con el mismo destino y la cancelación de la hipoteca de la primera no ha obtenido ganancia patrimonial alguna por lo que ninguna obligación tenía de hacer la declaración en el plazo de 30 días que exige el artículo 16 de citado Real Decreto ; pues bien ateniéndonos a los datos que el recurrente no cuestiona que se recogen en los hechos probados cuarto y quinto el resultado de la operación inmobiliaria realizada por el actor, con venta de una vivienda habitual y compra de otra también para vivienda habitual con cancelación de hipoteca de la primera, arroja un resultado de una ganancia patrimonial de 10.603,44- euros; no cuestionándose que el incremento patrimonial consecuencia de la venta de un inmueble aunque constituya vivienda habitual sea renta de capital computable (artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social) y que tal incremento patrimonial excede de la cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva (artículo 144.1.d y 145.1 de la Ley General de la Seguridad Social), se ha de concluir que no se ha producido infracción de los preceptos citados por lo que el recurso debe ser desestimado y la sentencia confirmada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de Suplicación interpuesto por D. Herminio contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N.^o 2 de Ponferrada, de fecha 13 de febrero de 2.015, (Autos núm. 640/2014), dictada a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra la GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre PENSIÓN INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA, y en su consecuencia, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 0866/2015 abierta a nombre de la Sección 1^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.